



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9616-2022

ICA

**Cese de Actos de Hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla. *El derecho al debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios.*

Lima, trece de diciembre de dos mil veintitrés

VISTA la causa número nueve mil seiscientos dieciséis, guion dos mil veintidós, guion **ICA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiuno de enero del dos mil veintidós, a fojas ciento uno a ciento veintisiete del cuaderno formado; contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, a fojas sesenta y uno a ochenta y cuatro, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, a fojas veintinueve a sesenta, que declaró **infundada** la demanda; y la reforma a **fundada en parte**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Marco Antonio Diaz Apaza**, sobre cese de actos de hostilidad y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, siendo procedente el recurso interpuesto por las causales:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA CASACIÓN LABORAL N.º 9616-2022

ICA

Cese de Actos de Hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

- i. *Afectación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii. *Infracción normativa por Interpretación errónea del literal b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Desarrollo del proceso

Primero. Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno realizar un resumen del proceso:

a) Pretensión. Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, a fojas cinco a veinte, el demandante solicita el cese de actos de hostilidad, previstos en el artículo 30° i nciso b), c), f) y g) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y la nulidad de la Transacción Extra judicial suscrita con la demandada.

b) Sentencia de primera instancia. El Juzgado Especializado Laboral de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, a fojas veintinueve a sesenta, declaró **infundada la demanda**, considerando principalmente que a pesar de que el demandante se ha desempeñado en distintos cargos, ha mantenido la misma categoría esto es, como obrero; tampoco está acreditado que el cambio de cargo haya disminuido su remuneración; para que sea reconocido como acto de hostilidad esta debe ser inmotivada y causar un perjuicio al trabajador, hecho que no ha sido acreditado.



c) Sentencia de segunda instancia. La Sala Civil Descentralizada Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, a fojas sesenta y uno a ochenta y cuatro, **revocó** la sentencia apelada, y la reforma a **fundada en parte**; considerando que al suscribirse una transacción extra judicial afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos; que la demandada no ha logrado desvirtuar que por el cambio de cargo haya afectado la categoría del demandante y la reducción de remuneración por tal cambio, además de estar acreditado que el demandante se desempeñó inicialmente en Arequipa y luego en Pisco.

Infracción normativa procesal: inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Segundo. El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...]”

Tercero. El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.



b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

Cuarto. En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9616-2022

ICA

**Cese de Actos de Hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de logicidad.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

Solución del caso concreto

Quinto. La entidad demandada recurrente alega como principal fundamento de su recurso casatorio, lo siguiente:

*“[...] la sala no evaluado de forma correcta los medios probatorios alcanzados cuando señala que su representa no ha cumplido con acreditar que el demandante perciba mayor remuneración que la que percibía cuando laboraba en Arequipa, por lo que tampoco desvirtúa la rebaja de categoría; a pesar de que de las boletas presentadas el demandante en la nueva sede tiene una remuneración básica superior a la que tenía en la fábrica de Arequipa [...]”
(énfasis nuestro)*

Delimitación del objeto de pronunciamiento



Sexto. La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

Séptimo. Revisados los actuados, este Colegiado Supremo considera que la Sala Superior ha realizado una motivación deficiente en la sentencia emitida que afecta el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por tanto, deberá evaluar los elementos que configuran el acto de hostilidad que señala el demandante, debiendo considerar que el trabajador antes de accionar judicialmente debió emplazar por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad correspondiente.

Además del hecho de que los conceptos de “cargo”, “categoría” y “reducción de remuneración”, son categorías que deben analizarse de acuerdo con la normatividad laboral aplicable a la fecha de los hechos de hostilidad objeto de la controversia; para lo cual, la Sala Superior deberá desarrollar las razones suficientes del por qué se configuraría la hostilidad demandada por la parte accionante, teniendo en consideración la reiterada jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema.

Octavo. Por lo antes expuesto, podemos concluir que se ha incurrido en infracción normativa al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales acogida en los incisos 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual se declara **fundada** la causal procesal.

Evaluación de la segunda causal de casación

Noveno. Al respecto, considerando que ha sido amparado el agravio casatorio precedente, lo cual está conllevando a la nulidad de la sentencia de vista, **carece de objeto** proceder al análisis de la referida causal material.



Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiuno de enero del dos mil veintidós, a fojas ciento uno a ciento veintisiete; en consecuencia, declararon **NULA** la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, a fojas sesenta y uno a ochenta y cuatro; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Marco Antonio Diaz Apaza**, sobre **cese de actos de hostilidad y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

PFVC/FLCP